

CRITERIOS PARA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL EN LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN COLOMBIA Y SU EFECTO EN EL PROTECCIONISMO LABORAL.

*María de los Ángeles Díaz Guerrero****

Resumen

El trabajo sexual es definido por la Real Academia como "actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de dinero"¹. El "Trabajo sexual", es discriminado y rechazado por la sociedad, por las mismas trabajadoras sexuales y los empleadores que no reconocen garantías, ni derechos laborales provenientes del contrato de trabajo.

A su vez, en nuestro País, a las mujeres trabajadoras sexuales se les han desconocido sus derechos laborales de los cuales son titulares, encontrándose en una situación de discriminación, vulnerabilidad y total abandono por parte del Estado.

Por lo anterior, el presente artículo de investigación tiene como finalidad determinar cuáles son los criterios para la existencia de la relación laboral entre las trabajadoras sexuales y el empleador en el territorio colombiano y sus efectos en el proteccionismo laboral y así se logrará identificar que tan grande es el vacío normativo, la desregularización del trabajo sexual y el abandono por parte del Estado.

Palabras clave: Contrato laboral, trabajo sexual, prostitutas e igualdad y respeto laboral.

*** Abogada, A.I presentado para obtener el título de Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Libre de Colombia., correo electrónico

¹ http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=protituci%F3n.

ABSTRACT

Prostitution is defined by the Royal Academy as "" activity to which the person who has sexual relations with others engages in exchange for money ". "Sex work" is discriminated against and rejected by society, by the same sex workers and employers who do not recognize guarantees or labor rights arising from the employment contract.

In turn, in our country, women sex workers have been ignored their labor rights of which they are holders, finding themselves in a situation of discrimination, vulnerability and total abandonment by the State.

Therefore, this research article aims to determine what are the criteria for the existence of the labor relationship between sex workers and the employer in the Colombian territory and its effects on labor protectionism and thus it will be possible to identify how large it is the regulatory vacuum, the deregulation of sex work and the abandonment by the State.

I. INTRODUCCIÓN

La palabra trabajo sexual hace alusión a la "actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de dinero" (Real Academia española [RAE], 2001).

El termino prostituta proviene del verbo prostituir, el cual define como: "entregar una mujer a la pública deshonra a cambio de un precio" (Corominas, 1983, pág. 479).

Y es así como la palabra prostituta se ha convertido a lo largo del tiempo en un acto estigmatizado, prohibido, denigrante y señalado por la sociedad.

El trabajo sexual es una actividad desarrollada por las personas bajo el libre ejercicio de su personalidad, es decir, han tomado la plena decisión, la cual se ejerce exenta de fuerza o persuasión de terceros que pretendan lucrarse, ya que, si así se hiciera, se estaría frente a una conducta objeto de reproche por parte del Estado. (Corte Constitucional [CC], Sentencia T-629, 2010, p.14)

Este trabajo en Colombia se encuentra bajo el marco de la legalidad, sin embargo, el objeto de la actividad era considerado ilícito, tal como lo manifestaban los jueces de instancia que conocían del tema:

El contrato que tenga como objeto la prestación de actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito”. De tal modo, añade, “la pretensión de la demandante no es viable, debido a que la profesión escogida de manera libre y voluntaria, no puede imponerse a modo de contrato con el establecimiento demandando, por cuanto sería catalogar de legal una relación contraria al ordenamiento jurídico”. (Juzgado quinto penal del circuito, 2009)

Ahora bien, cabe precisar que en los últimos años la Corte Constitucional ha tenido diferentes pronunciamientos proteccionistas.

Teniendo en cuenta la desregularización del trabajo sexual y el vacío normativo en la legislación colombiana, el presente trabajo de investigación tiene el propósito de determinar cuáles son los criterios para la existencia de la relación laboral entre las trabajadoras sexuales y el empleador en el territorio colombiano y sus efectos en el proteccionismo laboral, haciendo un estudio y revisión de la sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual dejó un precedente de los derechos laborales y prestacionales a favor de quien realice la actividad de la trabajo sexual.

Ahora bien, es de gran importancia reconocer como profesión u oficio el trabajo sexual, con el fin de que esta actividad deje de ser un tabú y se convierte en una labor de total protección y regularización por parte del estado Colombiano, tal como la Corte en donde reconoce el ejercicio de la trabajo sexual en una actividad con objeto lícito, otorgando igual de condiciones ante la ley y el derecho laboral, afirmando la existencia del contrato de trabajo y otorgando los derechos y garantías que brinda el mismo.

Igualmente, se podrá observar en el presente artículo de investigación el trabajo sexual en el derecho colombiano, la jurisprudencia y legislación aplicable en el caso.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los criterios establecidos para la existencia de la relación laboral en las trabajadoras sexuales en Colombia y su efecto en el proteccionismo laboral?

III. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

Con el presente artículo de investigación se logra evidenciar que en Colombia antes de la sentencia T-629 de 2010, no existían pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, en las cuales protegieran los derechos de las trabajadoras sexuales.

Que la sentencia T-629 de 2010, realiza un análisis sobre la consideración del ejercicio del trabajo sexual como una actividad lícita y la igualdad que merecen las mujeres trabajadoras sexuales frente a los demás en el Derecho laboral colombiano, confirmando y regulando la existencia del contrato laboral y brinda garantías y derechos a las trabajadoras.

Ahora bien, el C.S.T regula de forma general los derechos laborales y le es aplicable el concepto de contrato de trabajo al ejercicio del trabajo sexual.

Por lo anterior, podemos deducir que en Colombia a pesar que la normatividad laboral es amplia para la protección de los derechos, la condición de este grupo de mujeres necesita de políticas puntuales encaminadas a la protección de esta actividad laboral para así atacar la falta de reconocimiento y aplicabilidad de los derechos por parte de los empleadores.

IV. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El tipo de investigación del presente artículo es cualitativo y tiene un enfoque dogmatico-juridico, ya que se realiza un estudio al ordenamiento jurídico (sentencia 7-629 de 2010, código sustantivo de trabajo, y demás normas que regulen el trabajo sexual en Colombia) con el fin de establecer cuáles son los criterios para la existencia de la relación laboral en las trabajadoras sexuales en Colombia y su efecto en el proteccionismo laboral.

V. CAPITULO I.

5.1. CONCEPTO DE TRABAJO SEXUAL.

Como primer apartado, resulta trascendente hablar sobre el concepto de trabajo sexual, por lo tanto, se mencionarán diferentes conceptos del mismo desde el punto de vista de diferentes actores.

La (Real Academia española, 2001) hace de la palabra trabajo sexual "actividad a la que se dedica la persona que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de una remuneración"

El trabajo sexual es una actividad desarrollada por las personas bajo el libre ejercicio de su personalidad, es decir, han tomado la plena decisión, la cual se ejerce exenta de fuerza o persuasión de terceros que pretendan lucrarse, ya que, si así se hiciera, se estaría frente a una conducta objeto de reproche por parte del Estado. (Corte Constitucional [CC] (Sentencia T-629, 2010)

El trabajo sexual implica un acto sexual que exija un intercambio, el cual conlleva un beneficio de tipo material, que varía de acuerdo al contexto y a la época; se trata de una práctica que se presenta por diferentes causas, tanto sociales y culturales como emocionales. La trabajo sexual, trabajo sexual o amor comercial. (Callejas, 1990, pág. 66)

En el contexto social, que se vive actualmente en países como Colombia, se puede evidenciar como el trabajo sexual se crea tras la necesidad de poder obtener recursos económicos que solventes las necesidades básicas y dignas en este caso de las mujeres, quien en muchas ocasiones son madres cabeza de hogar y las cuales no cuentan con un apoyo conyugal o familiar.

Las estructuras rígidas, la falta de canales de ascenso social, la ausencia de oportunidades para desarrollar las capacidades personales, las estructuras rigurosas del sistema de valores, la existencia de sanciones muy rigurosas como el ostracismo social, etc., solas o correlativamente presionan sobre la mujer hasta llevarla al prostíbulo. (Sepulveda, 1970, págs. 52-53).

Así las cosas y unificando cada uno de los anteriores conceptos, se puede definir el trabajo sexual como una de las actividades comerciales más antiguas de la historia en donde

juega un papel trascendental la cultura o su ambiente social de donde nace, crece y vive, y por el cual una persona presta los servicios sexuales a otra, a cambio de una remuneración.

VI. CAPITULO II. MARCO LEGAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA.

En Colombia el trabajo sexual no es ilegal pero tampoco ha sido regulado por la legislación colombiana, pues no existe un marco jurídico que proteja los derechos de las personas que se dedican a este tipo de trabajos.

Aun así, han sido muchos los intentos de regulación en materia de trabajo sexual, como se estipulo anteriormente, se puede encontrar el proyecto de ley 079 del 2013, en el cual el senador Armando Benedetti, este buscaba regular el trabajo sexual o “prostitución” como una forma de trabajo legal y que cuente con un marco jurídico garante de derechos, pues no podemos quedarnos en solo la regulación de su penalización tal como lo estipula la ley 1336 del 2009. (Mujeres, 2016)

Asimismo, se puede evidenciar que, en el código de policía actual se contempla en su artículo 42, que el trabajo sexual se es una labor que se practica sin ser ilegal, siempre y cuando no se presenten situaciones de vulneración de derechos como explotación sexual, trata de personas, violencia de género, pues cualquier situación que se presente durante el ejercicio de la prostitución podría incurrir a que se tomen medidas correctivas, tales como las vislumbradas en el código penal colombiano.

6.1. DERECHO PENAL, DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL:

El Derecho penal no castiga el ejercicio de trabajo sexual si no que restringe y castiga las conductas que atentan contra la libertad, integridad, formación sexual y explotación sexual, entre esos encontramos:

ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCION. “<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o al trabajo sexual a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. “<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA TRABAJO SEXUAL. “<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o al trabajo sexual, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTICULO 215. TRATA DE PERSONAS. “<Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 747 de 2002>”.

Además, la Ley 1336 de 2009, regula los delitos contra la explotación sexual, como el de la trabajo sexual de menores “(art. 217), la explotación sexual comercial de persona menor de edad (art. 217-A), la pornografía con personas menores de 18 años (art. 218), el turismo sexual (art. 219), la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad (art. 219 A), e incluso, el delito de omisión del deber de denuncia (art 219-B)” (Codigo penal, 2000, pág. 54)

La regulacion del derecho penal para el trabajo sexual, ha sido solo contemplado desde la proteccion de las personas que se pueden ver inmersas en trata de personas, explotacion sexual o actos de violencia sexual, dejando en evidencia que no necesitamos mas regulacion frente a esta proteccion, sino la importancia y la necesidad de poder regular el trabajo sexual desde una forma de trabajo legal, contando con un marco juridico, que le de garantias a estas personas que se ven en la penuria de realizar este tipo de actividades, con el fin de obtener beneficios economicos y al final solo quiere las mismas garantias legales frente a cualquier otro tipo de trabajo regulado en colombia.

- EL TRABAJO SEXUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

El derecho policivo reglamenta la actividad, pero de carácter urbanístico y de policía.

ARTÍCULO 42. EJERCICIO DE LA TRABAJO SEXUAL. “El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de trabajo sexual se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra

población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta”.

En este código, también se puede contemplar que el trabajo sexual ha sido tomado desde el punto de vista de poner en riesgo o vulneración a las personas que se dedican a estas labores, pero no contempla la protección laboral de estas personas, pues se sigue evidenciando el vacío jurídico y legal frente a una verdadera regulación del trabajo sexual como un trabajo legal e igualitario frente a otros.

VII. CAPITULO III. ACTUALIDAD JURIDICA FRENTE AL EJERCICIO DE TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA.

El Derecho regula el ejercicio del trabajo sexual con tres modelos los cuales son:

El prohibicionista, es contemplado por el derecho, pero pretender prohibir y suprimir todo lo concerniente al trabajo sexual forzosa, en este caso son castigadas las personas que participan de explotación sexual y el que paga por obtener el servicio “el cliente” es considerado una víctima de aquella. (Ordoñez, 2017)

Por otro lado, encontramos el modelo abolicionista, el cual busca que el ejercicio del trabajo sexual no sea reconocido, ni regulado por el ordenamiento jurídico, encontrándose así en total desconocimiento de los derechos de las personas que lo ejercen, con este modelo buscan salvaguardar las familias y dignidad las mujeres.

Por último, el modelo reglamentista o proteccionista, reconoce y regula el trabajo sexual con el propósito de evitar los efectos negativos de la convivencia, el orden social y la salud producidos por el ejercicio.

Mencionado lo anterior y la normatividad vigente que regula el fenómeno de la trabajo sexual en Colombia, podemos concluir que en Colombia contamos con un modelo del Derecho mixto, toda vez que por una parte el Código penal prohíbe la explotación sexual en su capítulo IV, en el cual contempla conductas punitivas como la inducción a la trabajo sexual, trabajo sexual en menores de edad, entre otros, y por otro lado, el modelo proteccionista lo encontramos en las normas urbanísticas, en el cual regulan el uso del sueño para ejercer la trabajo sexual y en código de policía regulan el ejercicio de la trabajo sexual y considera la prostituta como una persona tradicionalmente discriminada, así como también el comportamiento en el ejercicio de la trabajo sexual, de quien la ejerce y del propietario donde se ejerce la actividad.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el senador Armando Benedetti del partido de la U, en el año 2013, presentó el proyecto de ley 079 “Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la trabajo sexual, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos”, con el que se pretendía reglamentar el ejercicio de la trabajo sexual, reconociendo a los trabajadores sexuales como personas vulnerables y de especial protección, haciéndolas garantes de derechos como la afiliación a la seguridad social, actividades de promoción y prevención sexual, buen trato hacia a las personas que ejerzan la actividad.

(Benedetti, 2013, pág. 23) expone los motivos del proyecto de ley, de la siguiente manera:

En Colombia la reglamentación en relación con el trabajo sexual ha sido escaso, ajeno y disperso, sin que a la fecha se haya adoptado un modelo frente a este innegable fenómeno social, reticencia pública que ha generado una profunda ruptura a los derechos

de las personas que se dedican a esta actividad y de manera indirecta a todas las personas que se ven afectadas por la incidencia de tal realidad. Existiendo un manto o vacío del Estado al respecto, como quiera que si bien es cierto la prestación de servicios sexuales no está prohibida por el derecho positivo Colombiano salvo el proxenetismo o el empleo de menores de edad, no lo es menos que no existen políticas nacionales serias y adecuadas conforme a tal práctica social, quedando temas de importancia mayúscula en la indefinición como: las condiciones de salubridad de las personas que se encuentran en situación, condición o estado de trabajo sexual y por ende de sus clientes, temas de seguridad en su funcionamiento, en materia asistencial, laboral, social incluyente, de planeación, urbanismo e integración. (Ordoñez, 2017)

Así las cosas, a pesar de que en Colombia exista el modelo reglamentista y sea permitido el ejercicio del trabajo sexual desde que sea bajo la autonomía de la voluntad de las partes, a la fecha no existe una regulación laboral puntual o especial, ni políticas del estado en pro de proteger los derechos de la personas que ejercen la actividad.

CAPITULO IV. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Como primer antecedente, tenemos la sentencia T-620 del año 1995, en la cual se pretende amparar el derecho a la intimidad, seguridad y tranquilidad de una familia que reside cerca de una zona de tolerancia en donde operan prostíbulos y cantinas, en la cual la Corte Constitucional hace referencia al trabajo sexual de la siguiente manera:

Para el Estado la prostitución no es deseable, por ir en contravía a los principios y dignidad de las personas. Sin embargo, no puede prohibir la actividad y por ello lo

permite a pesar de no estar de acuerdo; es decir, como una actividad no ejemplar, pero que es mejor soportar y controlar, en aras de evitar que se esparza clandestinamente y afecte a la sociedad y corrompa a la niñez y la población juvenil y a su vez garantizando al libre desarrollo a la personalidad y el acceso al trabajo de las personas que lo ejercen sin ir en contra de los derechos de los niños, ni en contra la intimidad familiar. (Sentencia T-620, 1995, Pag.1).

Finalmente, en la presente sentencia se hace referencia al ejercicio de la trabajo sexual como una actividad inmoral ante la sociedad, por lo que no puede ser protegida constitucionalmente, conducta que es violatoria de los derechos de los niños y la familia.

Por otro lado, podemos encontrar la sentencia SU-476 del año 1997, en la cual se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad e intimidad personal y familiar, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Chapinero autorizó el funcionamiento de prostíbulos y cantinas que han originado alteración del orden público. La Corte Constitucional señala lo siguiente:

Si el propio Estado procura evitar que la mujer y el hombre se prostituyan, resulta apenas lógico que el ejercicio del trabajo sexual se delimite y restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar su incidencia a toda la comunidad, y que su influencia nociva afecte a los menores de edad. Esto implica, necesariamente, que el ejercicio de esta actividad debe ceder frente al interés social y familiar y frente a los derechos fundamentales de terceros cuando la misma desborda los límites del orden público. No sobra recordar que, de conformidad con el artículo 42 constitucional, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y corresponde al Estado y a la propia sociedad garantizar su protección integral. Tampoco puede ignorarse que se trata de una

actividad alrededor de la cual suelen concurrir la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas, conductas éstas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas a quienes corresponda, con el fin de evitar que las mismas afecten a la colectividad...”

La Corte pretende garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo que tienen las trabajadoras sexuales. En momento alguno arguye que las actividades del trabajo sexual están prohibidas y, por tanto, no son el objeto de la tutela. La actividad puede ejercerse, pero de manera razonable y proporcionada, dentro de los parámetros que no vulneren el ejercicio de los derechos de terceros, de tal manera que se garantice la intimidad personal y familiar de personas externas a dichas actividades (Sentencia SU-476, 1997, pág. 1)

Por otro lado, se puede contemplar la sentencia T-629 del 2010, en la cual el reconocimiento de los derechos laborales de las personas que ejercen el trabajo sexual y la cual define los criterios establecidos para el reconocimiento de la existencia laboral de las prostitutas.

La tutela es interpuesta por una mujer que ejerce el trabajo sexual buscando que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, mínimo vital, seguridad y entre otros; los cuales han sido vulnerados por un bar en donde laboró desde el año 2008, la mujer en estado de embarazo fue despedida por su empleador debido al que el mismo era de alto riesgo y no podía desempeñar sus funciones.

Se expone de la siguiente manera el trabajo sexual ejercida como actividad laboral:

(...) Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la trabajo sexual, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las características de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida (Sentencia T-629, 2010).

Afirmando que la personas que ejercen el trabajo sexual no pueden ser discriminadas de manera negativa por parte del Estado, y se le deben garantizar todos los derechos laborales, siempre y cuando cumplan con los elementos del contrato de trabajo los cuales son: 1. La prestación personal de un servicio 2. La subordinación del trabajador y 3. La remuneración.

Así las cosas, establece los siguientes criterios para la existencia de la relación laboral en las trabajadoras sexuales:

1.1. Cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo la plena capacidad y voluntad.

La capacidad y voluntad, han sido conceptos importantes al tener en cuenta el trabajo sexual como forma de empleo legal en Colombia, pues es claro y evidente que ha sido la misma jurisprudencia que ha descrito esta labor como una forma de trabajo lícita, siempre y cuando la persona que la ejerza este en plena capacidad y voluntad.

Por otro lado, podemos ver como el artículo 8 del C.S.T. ha podido mostrar que nadie puede impedirle a una persona que ejerza su profesión como les plaza, siempre y cuando este sea lícito, eso garantizando que todas las personas que ejerzan su profesión tenga las mismas condiciones y garantías jurídicas, sociales y económicas para poder ejercerla.

Podemos ver como esto, hace referencia a la libertad y voluntad de las personas escoger la profesión a la que se quieren dedicar, en este caso, podemos ver como el trabajo sexual es una forma de trabajo lícita, en la cual las personas que la ejercen entran en su mayoría por voluntad propia y contando con toda su capacidad jurídica, esto ejerciendo su derecho a su libre escogencia de profesión u oficio.

1.2. Cuando no hay inducción al trabajo sexual.

El requisito de la no inducción al trabajo sexual, se ha basado en la importancia de demostrar la licitud de las labores realizadas por las trabajadoras sexuales en los lugares donde la ejercen.

Esto, teniendo en cuenta que inducir a las mujeres al trabajo sexual es un delito castigado por la legislación colombiana, asimismo es un delito que se ha catalogado y perseguido a nivel internacional por la trata de blancas, en la cual muchas veces se ven involucradas menores de edad.

Ante esto, la corte ha catalogado esto como *“el ejercicio del trabajo sexual por sí misma no es un delito (...) el contrato que tenga como objeto de prestación actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito toda vez que dicho ejercicio es contrario a las buenas costumbres (...)”*.

Lo anterior, evidencia que el trabajo sexual como una forma de trabajo cuando no es inducida por otra persona, es legal y podría crear un contrato de trabajo, del cual como en todo tipo de contrato, se desprenden derechos y obligaciones entre trabajador y empleador, siempre y cuando se presenten los otros requisitos.

1.3. Cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador.

La dignidad humana, se ha catalogado como uno de los derechos más importantes inherentes a las personas, pues es la libertad que se le otorga a la persona de vivir en igualdad de condiciones, sin poner en riesgo su vida o sus condiciones.

Asimismo, es la forma en que la Constitución Política de Colombia y las normas internacionales, le otorgan al individuo la libertad de elección de realizar su plan de vida, sin que la forma en que viven su vida sea restringida, ya que cada individuo es capaz de vivir su vida a su modo, sin restricciones o limitaciones presentadas por otras personas, libertades que van por supuesto de la mano las obligaciones emanadas de legislación colombiana.

Es así, como para poder determinar el trabajo sexual como un trabajo libre y sin restricciones con respeto a la dignidad humana de las mujeres que ejercen dichas labores, se ha visto la necesidad de poder demostrar que las trabajadoras sexuales que realizan estas labores, no hayan sido constreñidas a realizar estos trabajos, sobre todo que esto no limite su libertad de expresión, de decisión autonomía frente a las decisiones que se deben tomar dentro de dicho trabajo.

1.4. Cuando exista subordinación limitada.

La subordinación es uno de los elementos importantes que se tienen en cuenta al momento de querer mostrar la existencia de un contrato de trabajo, pues es allí donde se evidencia el seguimiento de órdenes que son impartidas por su jefe inmediato, ante lo cual impide un independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, en este caso en sus servicios como trabajadoras sexuales.

Asimismo, la corte suprema de justicia, en la sentencia 46384 del 2018, pudo determinar que *“la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.”* (SL1166-2018, 2018)

Lo cual, en el caso de las trabajadoras sexuales, la subordinación radica en las órdenes impartidas por su jefe inmediato, de ofrecer tragos a los clientes y sus servicios sexuales, cumpliendo horarios siempre y cuando esto se hiciera dentro de los establecimiento o sitios destinados para dichos servicios.

El cumplimiento de horarios y labores encaminadas al cumplimiento de sus servicios como trabajadoras sexuales, crea el elemento necesario en algunas situaciones para la existencia de subordinación.

1.5. Continuidad de la actividad.

la continuidad dentro de los elementos presentados por la corte, para poder demostrar la relación laboral entre las trabajadoras sexuales y los dueños del establecimiento donde se ejercen dichas labores, genera incertidumbre frente a las labores continuas que realizan dichas prostitutas.

Pues, continuamente se evidencia en la presente sentencia, que no se logra demostrar la continuidad de sus labores, puesto que se desconoce el inicio de sus labores, pero si se pueden evidenciar que, dentro de lo enunciado por la corte, la importancia radica en el momento en que estas trabajadoras sexuales son retiradas de sus labores, desprotegiéndolas y violando sus derechos.

Asimismo, se logra demostrar que la continuidad de la prestación de sus servicios como trabajadoras sexuales, no pone en riesgo la existencia de una subordinación, puesto que, esta sea continua o no, siempre y cuando haya sido subordinada ya genera obligaciones y derechos entre las partes inmersas en el conflicto.

1.6. Pago de una remuneración (Sentencia T-629, 2010).

La remuneración, ha sido catalogada como la retribución que se le entregan a los trabajadores por cumplir con sus labores, dichas retribuciones son entregadas por parte de su empleador o jefe inmediato, el presente elemento hace parte de los más importantes dentro de los contratos de trabajo.

La corte ha podido demostrar, que las trabajadoras sexuales, cuentan con este elemento importante para el surgimiento de los contratos laborales, ya que, como consecuencia de sus servicios sexuales, reciben por parte de sus empleadores las retribuciones económicas durante los días que prestan sus servicios, elemento que hace parte de su salario.

Asimismo, el artículo 127 C.S.T, establece que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*.

De la misma forma, la corte constitucional mediante la sentencia T-736 del 2015, el cual deja en evidencia la necesidad de regulación del trabajo sexual como una forma de trabajo lícita en Colombia, pues esta sentencia muestra como un establecimiento que fue

cerrado por un mal uso de suelos, deja sin trabajo a muchas personas que allí trabajaban, lo cual no les importo, por ser un trabajo estigmatizado y marginado por la sociedad.

La necesidad que resalta la corte de implementar políticas públicas a nivel nacional frente al trabajo sexual, se ha quedado allí, en el papel, pues actualmente vemos como claramente muchos proyectos de ley se han “HUNDIDO” en el congreso por la estigmatización que se tiene frente a la “PROSTITUCION” y se sigue viendo esta vulneración de los derechos al trabajo de estas personas.

Asimismo, podemos encontrar la sentencia T-594 del 2016, en la cual la corte constitucional en amparo de los derechos de las mujeres que se dedicaban a los trabajos sexuales buscaban la protección de sus derechos al trabajo, en la cual se garantizaran sus derechos y no fueran marginadas y discriminadas por ejercer estas labores, las cuales muchas veces puede ser degradante de su persona. (Sentencia T-594, 2016)

Esta sentencia, resalta la estigmatización de la cual han sido víctimas las mujeres que se dedican al trabajo sexual, pues muchas veces su labor ha sido catalogada como una degradación para la sociedad viéndolo como algo malo o indigno, lo que ha generado constantemente que estas personas sean aprehendidas por estar ejerciendo la “PROSTITUCION” en algunos sectores del territorio.

Aquí, la corte pudo concluir que en la ciudad de Bogotá D.C, ha sido necesaria la implementación de políticas públicas frente al trabajo sexual como una forma lícita de trabajo, pero esto no solo debe aplicarse en esta ciudad, sino es evidente y necesaria la implementación de esto a nivel nacional, pero más allá de crear políticas, es lograr establecer un marco jurídico dentro de la legislación colombiana, que proteja los derechos de estas trabajadoras.

VIII. CONCLUSIONES

La Corte constitucional ha establecido de manera taxativa los criterios para la existencia de la relación laboral en las trabajadoras sexuales, así:

- 1. Cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo la plena capacidad y voluntad.**
- 2. Cuando no hay inducción al trabajo sexual.**
- 3. Cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador.**
- 4. Cuando exista subordinación limitada.**
- 5. Continuidad de la actividad.**
- 6. Pago de una remuneración**

Ahora bien, la regulación en materia laboral del trabajo sexual en Colombia, es escaso y podríamos decir que prácticamente no existe, pues la estigmatización que se tiene de esta labor a nivel social y jurídico, ha dejado un vacío jurídico que afecta gravemente los derechos de las personas que se dedican este tipo de trabajos.

Esto, se evidencia desde el proyecto de ley 079 del 2013, el cual claramente no paso o se “HUNDIO” en el congreso por situaciones que no son claras a nivel jurídico social, esto ha dejado el gran vacío que se pudo evidenciar en el marco legal que se estipulo en el trabajo, pues se muestra cómo podemos encontrar el trabajo sexual solo desde su parte penal, como un trabajo que puede ser ilícito si es cometido bajo condiciones indignas, violencia sexual y trata de personas.

Por otro lado, las sentencias que ha emitido la corte constitucional en materia del trabajo sexual, se ha basado prácticamente en la implementación de políticas públicas a nivel nacional, pero, aun así, ha sido un gran pilar o una pieza importante para poder a comenzar a construir una regulación del trabajo sexual desde el ámbito laboral y establece los criterios para la existencia de relación laboral.

Por lo tanto, se puede concluir que se hace necesario crear una reglamentación laboral del ejercicio del trabajo sexual, con el fin de ofrecer las garantías laborales como la seguridad social, prestaciones sociales, más allá de implementar políticas públicas, para así, finalmente evidenciar que el Estado en colaboración con las demás Entidades Gubernamentales, deben y pueden adoptar medidas destinadas a mejorar las condiciones laborales, educativas y sociales de las personas trabajadoras sexuales, dejando a un lado la estigmatización social y laboral de la cual son víctimas.

IX. REFERENCIAS

Benedetti, M. (2013). *Proyecto de Ley 079* .

Callejas, L. (1990). *Más malas son las buenas: etnografía en el sector bajo*. Bogotá: universidad de los andes.

Congreso de Colombia. (2000). *LEY 599 de 2000*. Diario oficial. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Congreso de Colombia. (2004). *LEY 902 DE 2004*. Diario Oficial. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14310>

Congreso de la Republica de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. Gaceta Constitucional . Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución política de Colombia (Const.). (1991). Gaceta Constitucional No. 116. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

Corominas, J. (1983).

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T- 620*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-620-95.htm>

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia SU- 476*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

Juzgado quinto penal del cuircuito de . (2009). *Sentencia* .

Mujeres, E. d. (septiembre de 2016). *Espacios de Mujer* . Obtenido de

http://www.espaciosdemujer.org/wp-content/uploads/Prostitucio%CC%81n_Marco-legal-en-Colombia.pdf

Ordoñez, D. G. (diciembre de 2017). *Universidad Catolica* . Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15807/1/EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20PROSTITUCI%C3%93N%20COMO%20TRABAJO%20SEXUAL.pdf>

Real Academia española. (2001).

Sentencia T-594, T-594 (Corte Constitucional 31 de octubre de 2016).

Sentencia T-629 (Corte Constitucional 2010).

Sepulveda, S. (1970). *La prostitución en Colombia. Una quiebra de las.* Bogota D.C: Banco de la Republica .

SL1166-2018, 46384 (Corte Suprema de Justicia 18 de abril de 2018).